CONSTANCIA: El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a gestionar la notificación del demandado. Dentro de dicho término no se allegó gestión del abogado en ese sentido

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., treinta de marzo de dos mil veintidós

Rad. 2021-00099

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

*"…**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…".* (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 10 de febrero de 2022, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la demandante, con el fin de que gestionara la notificación del demandado, exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho, pues en el expediente no se observa gestión alguna del demandante en notificar en debida forma al señor NÉSTOR JULIÁN SALAZAR MALDONADO, lo que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de septiembre de 2021[1], se ordenó librar oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, comunicando que surtía efectos el embargo de remanentes ordenado por dicho juzgado en el proceso radicado 630014003005-2021-00238-00, pero revisado detenidamente el expediente no aparecen medidas cautelares materializadas en el presente asunto, por lo que se debe dejar sin efectos el citado proveído, por cuanto no hay remanentes por dejar por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A..

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

[1] Elemento 023 del repositorio digital

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este asunto, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias de que sea titular los demandados, en las entidades financieras: BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR,, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Líbrese oficio por el centro de servicios

CUARTO: Se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, comunicando que el auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se comunicó que surtía efectos la medida de embargo de remanentes ordenado por ese despacho en el proceso radicado 630014003005-2021-00238-00, se deja sin efectos por cuanto, en el presente asunto no existen medidas cautelares materializadas.

Expídase oficio por el centro de Servicios

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A

Código de verificación: **1e6ed0ed6a7a658cf4c72f21d916f95e1493d61bc0a9dca78c7ac43a1ef1a88a**

Documento generado en 30/03/2022 05:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica